

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie F: PREGUNTAS
CON RESPUESTA ESCRITA

6 de diciembre de 1980

Núm. 1.142-II

CONTESTACION

Venta y servicio de bebidas alcohólicas a los menores de dieciséis años.

Presentada por doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por la Diputada doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, relativa a venta y servicio de bebidas alcohólicas a los menores de dieciséis años, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES número 1.142-I, de 22 de octubre de 1980.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de noviembre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por doña María Victoria Fernández-España y Fernández-Latorre, sobre venta y servicio de bebidas alcohólicas a los menores de dieciséis años, tengo la hon-

ra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

“Entre las medidas gubernativas más recientes para controlar y, en su caso, sancionar la venta y expedición de bebidas alcohólicas a los menores de dieciséis años, cabe destacar la publicación de la Orden del Ministerio del Interior, de fecha 31 de enero de 1980.

Esta Orden adapta la edad de prohibición de entrada de menores en salas de fiestas, bailes y otros establecimientos expendedores de bebidas alcohólicas a la nueva mayoría de edad, establecida en el artículo 12 de la Constitución y en el Real Decreto-ley 33/1978, de 16 de noviembre. Por otra parte, actualiza algunos de los planteamientos de la Orden ministerial de 9 de septiembre de 1966, hasta entonces vigente.

El artículo 1.º de la mencionada Orden preceptúa la prohibición de entrada y permanencia de menores de dieciséis años en las salas de fiestas, discotecas, salas de baile y establecimientos análogos, así como en aquéllos donde se sirvieron y consumieron bebidas alcohólicas.

Para el mejor cumplimiento de esta prohibición se obliga a que tales establecimientos han de exponer letreros visibles alusivos a la misma, haciéndose responsables a los dueños y encargados de los mismos de su estricto cumplimiento.

La facultad sancionadora para las infracciones a lo dispuesto en la referida norma queda reservada a las autoridades gubernativas, las cuales podrán suspender temporalmente e incluso revocar la autorización gubernativa de funcionamiento del local, en caso de reincidencia.

La vigilancia de la normativa legal sobre la materia incumbe, en primer lugar, al Poder Judicial, y, en lo que concierne a la Orden ministerial de 31 de enero de 1980 y disposiciones concordantes, a las autoridades gubernativas y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de aquéllas dependientes.

Todo ello sin perjuicio del derecho que asiste a todo ciudadano a dar cuenta de las contravenciones de que tenga conocimiento, ya sea mediante simple denuncia o ejercitando directamente acción penal al respecto.

Nuestro Código Penal, en su artículo 584, 7, sanciona con la pena de arresto menor o con multa de 1.000 a 10.000 pesetas, o con la represión privada, al arbitrio del Tribunal, los que en establecimientos públicos vendiesen o sirvieren bebidas alcohólicas o permitiesen la permanencia en dichos lugares a menores de dieciséis años, así como quien en los mismos lugares ocasionare maliciosamente su embriaguez, constituyendo el ilícito penal de esta conducta tipificable como falta.

En el ámbito de la jurisdicción penal, correspondiendo a los jueces de distrito, el enjuiciamiento de esta conducta, hay que reseñar, en virtud de los datos estadísticos, publicados por el Instituto Nacional de Estadística (anuario 1979), correspondiente a 1977, el número de juicios de faltas correspondientes a infracciones contra las personas, materia en la que sería desglosable esta figura penal, ascendió a 112.754 juicios de faltas contra las personas del total de 223.155 juicios de faltas, con 60.135

sentencias condenatorias y 52.619 absolutorias.

En el año 1979 se incoaron 1.178 actuaciones penales por tráfico de drogas, 1.059 como sumario (856 de urgencia y 203 ordinarios) y de los 2.144 procedimientos penales en materia de drogas 1.059 correspondieron a la provincia de Cádiz (Ceuta y Algeciras) de los iniciados en 1979.

En 1980 no se han instruido juicio de faltas alguno contra infractores del número 7 del artículo 584 del Código Penal no por existir denuncia alguna contra propietarios de establecimientos de bebidas, a los que hayan acudido menores de dieciséis años que hayan facilitado bebidas.

No obstante, el Fiscal y el Juez Decano de distrito de Madrid tiene instado, y lo han ratificado recientemente, de sus compañeros, que en los casos de existir juicios de los que se desprenda la posibilidad y comisión de hechos sancionados por este artículo se investigue la identidad de los presuntos autores y se deduzca testimonio correspondiente.

Siendo competencia, para conocer de hechos relacionados con los menores de dieciséis años, de los Tribunales Tutelares de Menores, éstos aún no han remitido a la jurisdicción de distrito, en el presente año, testimonio de hechos que diesen origen a la persecución de lo de esta naturaleza (de oficio o a instancia de parte) contra propietarios de establecimientos de bebidas.

En cuanto a las infracciones detectadas y las consiguientes sanciones administrativas producidas, cabe asegurar que, desde la publicación de la Orden ministerial citada, se viene extremando el rigor en la vigilancia de las posibles infracciones a la norma, formulándose denuncias en número muy elevado, en las que los Gobernadores Civiles, a propuesta de las autoridades policiales, vienen imponiendo sanciones de elevada cuantía, que van desde 5.000 pesetas por carecer del obligatorio letrado de "Prohibida la entrada a menores de dieciséis años", hasta 50.000 pesetas en determinados supuestos, habiéndose llegado en algunos casos de reincidencia a la clausura del establecimiento.

Como conclusión, es necesario constatar que el alcoholismo no es un tema ajeno a las inquietudes del Gobierno y de la Administración, ya que, a través de la Comisión Interministerial correspondiente, se viene estudiado y, en su caso, aplicando una serie de programas de carácter técnico-sanitario, asistencial y de asesoramiento sobre el tema, con independencia de la normativa reguladora de la publicidad de bebidas alcohólicas en los medios de difusión del Estado (R. D. núm. 1.100/1978, de 12 de mayo) y de la anteriormente citada, relativa a la prohibición de entrada de menores de dieciséis años a determinados establecimientos.

En todo caso, parece imprescindible una acción conjunta de las instancias adminis-

trativas y de todas las representaciones de la vida social para crear una sensibilización ambiental frente al alcoholismo, porque es evidente que, por muy contundentes y restrictivas que sean las medidas gubernamentales, no se conseguirán grandes resultados prácticos a largo plazo, mientras no sea la propia sociedad la que imponga los límites adecuados al uso del alcohol."

Lo que envío a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Ministro de la Presidencia, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo.**

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID